

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-091/2015 y
TEEM-JIN-092/2015, ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03, DE
MARAVATÍO DE OCAMPO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 03, de Maravatío, Michoacán, contra el *“acta de sesión de cómputo de Diputado Local, la entrega de constancia de mayoría y validez de diputado local, por el distrito III (sic), y la votación recibida en casillas”* a favor de la fórmula postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Ayuntamientos de la entidad, y Diputados del Congreso del Estado, entre otros, del Distrito de Maravatío, Michoacán.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido Distrito inicio la correspondiente Sesión de Cómputo Distrital misma que finalizó el día siguiente,¹ por lo que a su conclusión se asentaron en el acta² respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12337	Doce mil treientos treinta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18245	Dieciocho mil doscientos cuarenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22586	Veintidós mil quinientos ochenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	1711	Mil setecientos once
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1773	Mil setecientos setenta y tres
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7353	Siete mil trescientos cincuenta y tres


¹ Visible a fojas 69 a 75, del expediente TEEM-JIN-091/2015.

² Visible a foja 111, del expediente TEEM-JIN-091/2015.

TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.

	PARTIDO NUEVA ALIZANA	3909	Tres mil novecientos nueve
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	PARTIDO HUMANISTA	876	Ochocientos setenta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1014	Mil catorce
Combinación de la coalición			
	COALICIÓN	308	Trecientos ocho
Votación total en el distrito de la coalición			
	VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN DE LA COALICIÓN	20326	Veinte mil trescientos veintiséis
Combinación del candidato común			
	CANDIDATURA COMÚN	541	Quinientos cuarenta y uno
Votación total en el distrito del candidato común			
	VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DEL CANDIDATO COMÚN	24838	Veinticuatro mil ochocientos treinta y ocho
Votación total			
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

 VOTOS NULOS	3516	Tres mil quinientos dieciséis
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	76055	Setenta y seis mil cincuenta y cinco

3. Entrega de constancias. El once de junio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Distrital de Maravatío, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, de igual forma expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Juicios de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió sendos juicios de inconformidad en contra del *acta de sesión de cómputo de Diputado Local, la entrega de constancia de mayoría y validez de diputado local, por el distrito III (sic), y la votación recibida en casillas*, esto es, por la nulidad de la elección.

III. Trámites ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos del propio quince de junio del año en curso, el Secretario del referido Consejo Distrital Electoral tuvo por presentados los medios de impugnación, ordenando integrar y registrar los cuadernillos correspondientes; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas³.

³ Visibles a fojas de la 17, 15 a 18, del expediente TEEM-JIN-091/2015 y de la 1, 23 a la 26, del expediente TEEM-JIN-092/2015.

IV. Comparecencia del tercero interesado. En ambos expedientes, el dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral distrital compareció con el carácter de tercero interesado (visibles a fojas de la 19 a 21, del expediente TEEM-JIN-091/2015 y de la 27 a la 29, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente).

Dichas comparecencias reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, puesto que ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operaban.

Asimismo se presentaron dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al respecto levantó (visibles a foja 22, del expediente TEEM-JIN-091/2015 y 30, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente).

Por último, se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos; en tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de

la referida ley, al encontrarse reconocida por el propio Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos de esa misma fecha (visible a fojas 22, del expediente TEEM-JIN-091/2015 y 30, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente).

V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El veinte de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 005/2015 y 006/2015, del Secretario del Comité Distrital 03 Electoral de Maravatío, a través de los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral], hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad que nos ocupan.

2. Turno a la ponencia. El propio veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015 y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dichos acuerdos se cumplieron a través de los oficios TEE-P-SGA 1953/2015 y TEE-P-SGA 1951/2015, respectivamente⁴.

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veintidós de junio siguiente, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Ponente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales radicó y admitió para los efectos legales conducentes⁵.

⁴ Visibles a fojas 37 a 39 del expediente TEEM-JIN-091/2015 y 89 a 91, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente.

⁵ Visibles a fojas de la 40 a 42 bis, del expediente TEEM-JIN-091/2015 y de la 92 a la 95, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa información en relación con las sesiones de cómputo distrital, así como de las casillas impugnadas.

5. Cumplimientos de los requerimientos. El dieciséis siguiente, mediante oficio IEM-SE-6082/2015, signado por el referido Secretario Ejecutivo, se remitió la documentación requerida, por lo que, en acuerdo de diecisiete de julio, se le tuvo por cumpliendo con los requerimientos formulados.⁶

6. Cierre de instrucción. A través de acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, en ambos expedientes se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito de Maravatío, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

⁶ Visibles a fojas 218 y 219 del expediente TEEM-JIN-091/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Como ha quedado evidenciado, el primer juicio de inconformidad lo presentó el actor a las nueve horas post meridiano, en tanto que el segundo el mismo día pero cuatro minutos más tarde, por lo que, en sentido estricto, bien podría suponerse una preclusión al derecho de acción con motivo de la presentación ya una vez, de la primera demanda; esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido –al resolver los expedientes SUP-JDC-1110/2011 y ST-JDC-366/2015–, que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

No obstante, se insiste, en el caso particular se advierte que ambas demandas las presentó la misma persona, se hacen valer agravios idénticos –unos dirigidos a combatir casillas en el municipio de Epitacio Huerta y otras de Maravatío, ambos del estado de Michoacán–, en contra de actos vinculados a la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito 03, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, al haberse presentado ambos escritos el mismo día, con una diferencia de *tan sólo* cuatro minutos, se tendrá al segundo de ellos como una ampliación del primero al referir hechos distintos. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ST-JDC-321/2015.

Así las cosas, del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala en ambos como autoridad responsable al Consejo Electoral Distrital de Maravatío, Michoacán, y existe identidad en los actos impugnados, en razón de que en ambos expedientes se instauran en contra de los

resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de diputados por dicho distrito.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-092/2015 al TEEM-JIN-091/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-092/2015.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán en primer lugar las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

A partir de consideraciones tales como que, no se concreta afectación a los derechos del promovente, o que las alegaciones del actor carecen de sustento lógico jurídico al tratarse de manifestaciones subjetivas, o al reiterar hechos en su escrito inicial, es que el tercero interesado hace valer la causal prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la frivolidad de la demanda.

Al respecto, se desestima dicha causal por lo siguiente.

Primeramente, cabe establecer que la frivolidad implica que un recurso o juicio resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, que debe advertirse desde la sola lectura del escrito de agravios en que se haga valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, lo que no acontece en este caso, dado que el promovente señalan hechos y agravios encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados al tiempo que aporta pruebas; y ello es así, dado que la exigencia que debe reunir un agravio en un medio de impugnación conlleva el que se contenga el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el actor reclama, por lo que, con ello el agravio se torna suficiente y apto para su estudio, lo que sucede en la especie, puesto que, de la lectura de los escritos de agravios se aprecia que el actor señala con claridad los actos que combate, los hechos por los que considera son contrarios a la ley, y las disposiciones constitucionales y las legales que, desde su óptica jurídica, son vulneradas.

Como se dijo, la causal de improcedencia aducida es de desestimarse, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que, como ya se dijo, en la especie no acontece.

Avala lo anterior, en lo conducente, el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁷.

Por ende, y ante lo desestimable de la causal aludida, corresponde continuar con el estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada una, el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que se controvierten, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales planteadas para tal efecto.

3. Oportunidad. Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la copia certificada del acta de sesión del cómputo respectivo⁸, ésta concluyó el once de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el quince siguiente, tal y como se desprende de las certificaciones que al respecto levantó el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán⁹, por lo que es incuestionable que se presentaron ambos juicios de inconformidad dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promovió los juicios de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hace por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, tal como se advierte del informe rendido por la propia autoridad responsable quien reiteró reconocer su personería (visibles a fojas 23 y 24, del expediente TEEM-JIN-091/2015, y 31 y 32, del expediente TEEM-JIN-092/2015, respectivamente).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de

⁸ Visible a fojas 69 a 75 del expediente TEEM-JIN-091/2015.

⁹ Visibles a fojas 15 y 16 del expediente TEEM-JIN-91/2015 y a fojas 23 y 24 del expediente TEEM-JIN-092/2015.

causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el partido actor en ambas demandas, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁰

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹***
- ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹²***
- ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³***

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

SEXTO. Cuestión previa. De lo que no será materia de pronunciamiento por este Tribunal. En primer lugar, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación¹⁴ ha establecido que el estándar de prueba, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Sustancialmente, y en lo que interesa para el caso particular, se razona que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley.

En ese sentido, es de mencionar como de especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

Asimismo, en segundo lugar, también debe enfatizarse la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando

¹⁴ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior, se advierte de manera trascendental, la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone que "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera

jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Y es que a partir de lo anterior, se permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Por ello, en síntesis, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, sino se aporta un

caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional valorará en su momento el acervo probatorio aportado, a efecto de verificar o no las afirmaciones del partido inconforme respecto de los hechos que considera constituyen irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Por otra parte, además, de las exigencias anteriores y las cargas procesales anotadas, también encuentran sentido en el hecho de que en el régimen de nulidades en materia electoral, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, lo cual hace necesario, como ya se evidenció, contar con elementos circunstanciales que permitan valorar la gravedad de las irregularidades planteadas y acreditadas.¹⁵

Asimismo, la exigencia de precisar e individualizar tanto las casillas, como las causales invocadas, en relación con los hechos narrados y las pruebas aportadas, cobra sentido en otro principio que rige la materia en cuanto a que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica e individualmente,¹⁶ y por ello se hace imprescindible contar con los elementos que permitan material y jurídicamente emprender dicho estudio, porque, además, no toda irregularidad es sancionable con la nulidad.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

En efecto, el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que, cuando esos valores no son afectados de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, pues lo útil no debe verse viciado por lo inútil,¹⁷ esto es, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación, lo cual, solamente puede analizarse en la medida de que se cuenten con los elementos necesarios para ello, lo que no se logra si el actor no cumple con su carga de precisar los hechos en que basa su causa de pedir, y la precisión e individualización de las casillas.¹⁸

Así, por todas estas razones, como se anunció, no serán materia de estudio y pronunciamiento por parte de este cuerpo colegiado las siguientes alegaciones que se encuentran consignadas en los escritos de demanda:

¹⁷ Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

- *Que en la jornada electoral ocurrieron diversos incidentes que ponen en duda la legalidad, certeza, objetividad, principios rectores del proceso electoral.*
- *Que LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE VIOLANTARON EN DICHAS CASILLAS SON DIVERSOS COMO LO ES EL CAMBIO DE CASILLAS SIN AVISO A LOS VOTANTES POR LO QUE NO SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE LEY AL NO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS VOTANTES DE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS CAMBIADAS Y LO CUAL LOS OBLIGÓ A NO PODER EMITIR SU VOTO POR DESCONOCIMIENTO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLAS.*
- *Que se permitió VOTAR CON COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, PERMITIR EMITIR EL VOTO SIN QUE SE ENCUENTREN EN LISTA DE ELECTORES.*
- *Que se entregaron BOLETAS A PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL.*
- *Que hubo VENTA DEL VOTO Y PARA ACREDITARLO TOMARON FOTO AL MOMENTO DE ESTAR BOTANDO (SIC) DENTRO DE LA URNA.*
- *Que REPRESENTANTES DE PARTIDOS COMO MOVIMIENTO CIUDADANO SE PORTABAN AGRESIVO (SIC) PARA LLAMAR LA ATENCIÓN DE LA GENTE CON INTENCIÓN DE INDUCIR AL VOTO.*
- *Que SE PRESENTARON PERSONAS QUE ESTABAN TOMADO (SIC) FOTOS A LAS URNAS Y A LOS VOTANTES SIN ACREDITAR CARGO ALGUNO.*
- *Que los REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEDIA SUS CREDENCIALES A LOS VOTANTES AL MOMENTO DE INGRESAR A VOTAR.*
- *Que EN LOS DATOS DE LA CARÁTULA DONDE SE ESPECIFICABAN LOS DATOS DE LA CASILLA APARECÍA LA PALABRA ABAD, DEBIENDO SEÑALAR QUE PERSONAL DEL INE SEÑALÓ QUE SE REGISTRO DE ACUERDO AL IEM, NEGÁNDOSE A QUITARLO AÚN Y CUANDO ERA CLARO QUE UN CANDIDATO LLEVABA DICHO APELLIDO, LO CUAL INDUJO AL VOTO POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL IEM.*
- *Que HABÍA PERSONAS POR FUERA DE LAS CASILLA REPARTIENDO DINERO, TOMANDO FOTO A LAS BOLETAS UNA VEZ QUE HABÍA VOTADO PARA ACREDITACIÓN Y EL COBRO DEL VOTO.*
- *Que NO APARECÍAN EN LISTAS Y LES PERMITIERON VOTAR, APARECÍAN EN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL Y CON CREDENCIAL Y POR APARECER DOS VECES NO LES PERMITIAN VOTAR.*

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

- Que SE ENTREGABAN DOBLE BOLETA DE DIPUTADO LOCAL PROCEDIENDO ANULAR LA QUE ELLOS QUERIAN O CONVENIA A LOS REPRESENTANTES.
- Que SE ENTREGABAN BOLETAS A PERSONAS SIN ESTAR EN LISTA NOMINAL Y LUEGO ANULABAN EL VOTO.
- Que AL CIERRE DE LAS CASILLAS EL RESULTADO DE LAS MISMAS POR EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES Y VOTANTES NO COICIDEN.
- Que HUBO MUCHOS VOTOS COMPRADOS.
- Que REPRESENTANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA INTERCEPTABAN (SIC) A LOS VOTANTES PARA RECIBIR LAS BOLETAS Y METERLAS A LA URNA ELLOS MISMOS, LO CUAL NO SE LES LLAMÓ LA ATENCIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENTA DE CASILLA QUIEN CONTESTABA MUY PREPOTENTE EL SECRETARIO QUE ERAN AUTORIDAD Y SABÍAN LO QUE HACIAN LO QUE DEMOSTRABA PARCIALIDAD DE DICHS FUNCIONARIOS HACIA ESE PARTIDO.
- Que UN VOTANTE LLEVABA UNA GORRA CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERCATÁNDOSE DE ELLO EL SR. LUIS QUINTANA Y EL REPRESENTANTE DEL INE.
- Que SE PRESENTÓ ACARREO DE PERSONA LO CUAL ESTA DOCUMENTADO CON PLACAS FOTOGRAFICAS, QUIENES MANIFESTABAN QUE IBAN A VOTAR POR SILVANO AUREOLES CANDIDATO DEL PRD A LA GOBERNATURA.
- Que hubo un MICROBUS LLEVANDO PERSONAS QUE MANIFESTABAN QUE ERAN DE LOS ARTONES Y QUE ERAN DEL PRD.
- Que hubo PERSONAS SE LLEVARON BOLETA.
- Que DE ACUERDO AL CONTEO FINAL NO CORRESPONDE LA SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS.
- Que SE DESPRENDE QUE EXISTIERON MÁS VOTANTES DE LOS QUE SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL, LO CUAL DEMUESTRA QUE EN TODAS LAS CASILLAS SE INFILTRARON VOLETAS (SIC) DEMAS.
- Que DE LOS CÓMPUTOS SE DESPRENDE QUE HUBO MAS BOLETAS, COMO SE DESPRENDE EN LAS ACTAS, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCALE (SIC).
- Que NO COINCIDEN LOS VOTANTES, NI LAS BOLETAS QUE FUERON RECIBIDAS Y UTILIZADAS EN DICHA ELECCIÓN.

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

- *Que se alteró el orden de los folios de las boletas electorales, posiblemente con la finalidad de hacer un mal uso de dichas boletas electorales.*
- *Que el Presidente de la Mesa Directiva se reservó un número de boletas electorales sin cuantificar, para después proseguir utilizando otras con numeración de folio superior.*
- *Que podrá acreditarse con los escritos de incidentes y de protesta agregados al expediente electoral, el listado nominal, con el recuento de los votos nulos, votos inutilizados y votos útiles.*
- *Que se tendrán que abrir los expedientes electorales para que dichas documentales tengan eficacia jurídica plena en términos de la ley.*
- *Que al momento de conteo en cada casilla que ahora se impugna aparecieron más a las entregadas en cada paquete lo que se demuestra que se infiltraron más boletas que las que se habían entregado.*
- *Que con la presión que realizaron un grupo de militantes y simpatizantes de (sic) las casillas presionando al electorado y más cuando en casilla se encontraba como funcionario una de las personas que participaba en la contienda electoral como candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática.*

Lo anterior, porque se trata de argumentos genéricos, sin especificar casillas en lo individual y carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual, material y jurídicamente imposibilita su estudio, sin que sea posible la subrogación del promovente por parte de este Tribunal aún en vía de suplencia de agravios,¹⁹ pues lo indebido del promovente es plantear en términos prácticos como irregularidades todas las anteriores alegaciones, por todas las casillas impugnadas, lo cual, como se ha insistido, no es conforme a derecho.

¹⁹ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Sin que tampoco sea válida la reiterada remisión que hace el actor a los escritos de protesta, como si fueran parte integral de la demanda, pues la naturaleza de esto se encuentra descrita en el artículo 56, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en cuanto establece que tal instrumento se trata de un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, y en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que no puede tener el alcance que pretende el actor al estimarlo como parte de la demanda.

Por otra parte, en cuanto al acervo probatorio, tampoco cumple con los estándares de la prueba en materia electoral, pues de las fotografías y videos exhibidos con el escrito de demanda, se incumple con la carga prevista en el artículo 19 de la Ley de Justicia en materia Electoral en cuanto a identificar personas, lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, por lo que igualmente este Tribunal se ve impedido para su valoración.

SÉPTIMO. *Litis* y metodología de análisis. Precisado lo anterior, y no obstante la innecesaria transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios, a continuación se hace un resumen de la pretensión y causa de pedir, a fin de delimitar la *litis* planteada y el método de análisis a seguir.

En efecto, el promovente plantea como pretensión la nulidad de la elección sobre la base, principalmente, de las alegaciones desestimadas en el considerando previo, sin embargo, se realizará únicamente el análisis de la nulidad de votación recibida en casilla, y a partir de ello, de ser el caso, analizar la pretensión de nulidad de elección.

Así, desestimando las alegaciones planteadas en el considerando previo, y supliendo la deficiente expresión de agravios, –en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral– el actor señala que *“existieron más votantes de los que se encontraban inscritos en la lista nominal”* y que *“no corresponde la sumatoria de los resultados”*, lo cual implica que al participar dos rubros fundamentales, se hace necesario solamente el estudio de las casillas enumeradas en el TEEM-JIN-091/2015, que son las casillas 451 básica, **451 contigua**, 454 básica, **454 contigua** y **455 extraordinaria**.

Lo anterior es de esa forma, pues contrariamente a lo precisado, en el caso de la demanda del TEEM-JIN-92/2015, no se advierte un principio de agravio similar al destacado para efectos de configurar causal de nulidad para su estudio, pues como se indicó, plantea expresiones genéricas tales como *“en esas secciones se cometieron un cúmulo de irregularidades que actualizan las causales de nulidad invocadas”*, o *“en algunas casillas”*, y en ese contexto, la única expresión que pudiera considerarse como principio de agravio es aquella que refiere que al cierre de la jornada los números de boletas sobrantes no coincidieron con los votantes; sin embargo, al referirse a rubros auxiliares como es el de las boletas sobrantes, aún y cuando refiera un rubro fundamental (votantes), es de desestimarse, pues como lo ha venido reiterando este órgano jurisdiccional al seguir el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en el SUP-JIN-115/2012–, la comparación entre datos auxiliares con un solo rubro fundamental no puede servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, puesto que, como se ha razonado, son los rubros fundamentales referidos a los votos lo que debe preservarse, y por ende, es en donde se puede actualizar el error o dolo como causal de nulidad.

De esta forma, el estudio de fondo se realizará en torno a la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en *haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección*, y respecto de las siguientes casillas: 451 básica, **451 contigua**, 454 básica, **454 contigua** y **455 extraordinaria**²⁰.

En este sentido, la *litis* se circunscribe en determinar si se colman los supuestos de nulidad relativos a la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (causal artículo 69, fracción VI, Ley de Justicia Electoral).

Como se dijo, el Partido Revolucionario Institucional impugna por la causal de referencia, la nulidad de las casillas 451 básica, 451 contigua 1, 454 básica, 454 contigua 1 y 455 extraordinaria1.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

²⁰ **Nota.** Si bien, el partido no señala el número de contigua ni de extraordinaria que le corresponde a las casillas “**451 contigua**”, “**454 contigua**”, y “**455 extraordinaria**” –que han sido marcadas en negritas en el párrafo que antecede–, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que sólo hay una contigua en esas secciones, así como una extraordinaria, y por tanto, se tomaran como si se hubieran señalado como “contigua 1” y “extraordinaria 1”.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en el numeral 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

Luego, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario: a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y, b) Que dicho error sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de escrutinio y cómputo. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Definido lo anterior, los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas, arrojan los siguientes resultados:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	451 básica	294	294	294	0	2	No
2	451 contigua 1	310	309	309	1	29	No
3	454 básica	444	444	444	0	141	No
4	454 contigua 1	470	470	469*	1	137	No
5	455 extraord. 1	144	144	144	0	49	No

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Así:

A. Casillas con coincidencias entre rubros fundamentales.

Como se observa, en las casillas 451 básica, 454 básica y 455 extraordinaria 1, no existe error entre los rubros fundamentales, pues existe plena coincidencia entre ellos, por lo que es infundado el señalamiento del partido inconforme en cuanto las inconsistencias alegadas.

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	451 básica	294	294	294	0	2	No
3	454 básica	444	444	444	0	141	No
5	455 extraord. 1	144	144	144	0	49	No

B. Casillas con errores no determinantes. Ciertamente, en las siguientes casillas se advierten errores, no obstante que este Tribunal subsanó el rubro de votación total en la casilla 454 contigua 1, por lo que se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el escrutinio y cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo lugar permanecen inalteradas; esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Lo expuesto se aprecia en la siguiente tabla.

**TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015,
ACUMULADOS.**

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
2	451 contigua 1	310	309	309	1	29	No
4	454 contigua 1	470	470	469*	1	137	No

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Como se puede observar, si bien la diferencia entre los rubros fundamentales en ambas casillas es de un voto, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintinueve votos en la casilla 451 contigua 1, y de ciento treinta y siete votos en la 454 contigua 1, por lo que aun restando ese voto irregular, las posiciones entre los primeros y segundo lugares se mantiene inalterada.

Por ello lo **infundado** de los agravios hechos valer por el inconforme.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-092/2015 al TEEM-JIN-091/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al segundo de los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03 de Maravatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con la claves TEEM-JIN-091/2015 y TEEM-JIN-092/2015 acumulados; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-----